ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

RR/1609/2022/AI
Folio de la Solicitud: **280527522000096**
Recurrente: [redacted]
Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Razón de cuenta: En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **quince de agosto del dos mil veintidós**, el Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente con el acuerdo que antecede. Conste.

Visto el acuerdo dictado en fecha **cinco de julio del año en curso**, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/1609/2022/AI**, a la presente ponencia, por lo tanto téngase por recibido lo anterior y glósese a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, previamente a actuar sobre el presente impugnatorio esta instancia considera necesario revisar el contenido de los artículos 159 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales estipulan lo que se transcribe a continuación:

> ***"ARTÍCULO 159.***
> ***1. El recurso de revisión procederá en contra de:***
> *I.- La clasificación de la información;*
> *II.- La declaración de inexistencia de información;*
> *III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;*
> *IV.- La entrega de información incompleta;*
> *V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
> *VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
> *VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
> *IX.- Los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la presente Ley;*
> *X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información; XI.- La falta de trámite a una solicitud;*
> *XII.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
> *XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o*
> *XIV.- La orientación a un trámite específico.*
>
> ***ARTÍCULO 173.***
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***...***
> ***...***
> ***III.-*** *No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
> ***...***
> ***(Sic.)***

Así pues, la porción legal prevé que el Recurso de Revisión procederá en contra de alguno de los supuestos antes señalados en el artículo 159; asimismo establece los casos de desechamiento por improcedencia de los

Recursos de Revisión interpuestos ante este Organismo garante, entre los cuales se encuentra la falta de actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de la materia.

Por lo que, en el presente asunto tenemos que, si bien es cierto el particular presentó el Recurso de Revisión ante el **Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas**, como se encuentra previsto en el artículo 158 numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que fue remitido a este Órgano Garante, en la fecha antes mencionada, cierto es también que lo anterior lo realizó sin manifestar alguna causal que encuadrara en las ya mencionadas que señala el artículo 159 de la materia.

De lo anterior podemos advertir que el recurso de revisión se tendrá como desechado por improcedente, cuando el particular no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que el agravio del particular consistió en: "en el portal no esta lo que pedi, de acuerdo a la ley general de responsabilidades admitnitrativas deben darmela, para eso aprobaron los formatos, y tambien de acuerdo a la ley local, establece que debe de otorgarse esa informacion" éste no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la materia, por lo cual resulta procedente **desechar** el presente recurso interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.**

Por último, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído al recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa del que emana el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 137 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

RR/1609/2022/AI
Folio de la Solicitud: **280527522000096**
Recurrente: **Rosalva Portes Pérez**
Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas.**

Así lo acordó y firma el Licenciado Humberto Rangel Vallejo, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, asistido por el Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza y da fe.

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente.

HNLM

ACTUACIONES

SIN TEXTO